



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

66

Poder Legislativo del Estado de Baja California

Diputada Claudia J. Agatón Muñiz

Mexicali, Baja California, a 10 de enero del 2022.

Oficio No. DIPCA/003/22

**LIC. SANTOS DE JESUS ALVARADO AVENA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.-**



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente solicito el registro de Asunto en la Orden de Día para la Sesión Ordinaria, a llevarse a cabo el día jueves 13 de enero del año en curso.

**INICIATIVA CON LA QUE SE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN
A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

Sin otro particular de momento, me despido reiterándole mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATON MUÑIZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**



DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **CLAUDIA JOSEFINA AGATON MUÑIZ**, integrante de la Vigésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en nombre propio y en representación del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 13, 14, 27, 28 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el 93, 110, 114, 117, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON LA QUE SE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a la luz de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Declaración Universal de los Derechos del Animal es un documento, que, ha sido aprobado, tanto por la UNESCO, como por la Organización de las Naciones Unidas.

Esta Declaración, considera que todo animal posee derechos, y que, el desconocimiento y desprecio a estos, han conducido y siguen conduciendo a la humanidad a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

Estas precisiones, deben orillarnos a todas las autoridades, y más, a las pertenecientes al Poder Legislativo, a actuar en consecuencia, y adecuar nuestro marco normativo, al respeto de la humanidad hacia los animales.

Es una realidad que, el amor que las personas den a todo ser vivo, es un reflejo del grado de humanidad que poseen.

Hoy algunas entidades, como Nuevo León, Ciudad de México y Jalisco, cuentan con esquemas legales, en los que, el cuidado y respeto a los animales, son una parte fundamental de su desarrollo, lo que permite que, en estos temas, sean un ejemplo a seguir para el resto de los estados.

Baja California, es un lugar habitado por personas que día con día, muestran el amor y el interés hacia el bienestar animal, y en el que se recrimina y sanciona todas aquellas conductas que vulneren la calidad de vida de estos seres vivos.

Debemos actuar con sentir humano, cuidando y respetando a todos los animales; y demostrando que, ser petfriendly, como hoy se conoce, va más allá de una moda, y en realidad, somos amigos de todos los animales.

La propuesta legislativa que hoy se presenta, se encuentra encaminada a enaltecer el respeto a los animales, y, a su vez, a convertirse en derecho positivo, encuadrado con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Conforme a ello, conviene recordar que, en nuestro estado, ya contamos con una Ley, cuya esencia, es precisamente, la de brindar una vida digna

a los animales, así como para definir que, su cuidado, respeto y protección, es competencia de todas las autoridades, tanto, de índole estatal como municipal.

Es así, que, hoy pretendemos con esta iniciativa de Ley, integrar en la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, un sistema legal que permita la existencia de un registro de animales, con el fin de que, las personas que sean responsables de ellos, cuenten con un documento expedido, por las autoridades de los Ayuntamiento, que contenga una fotografía del animal, así como, en el que se asiente los datos como sexo, raza, color, tamaño, peso, esquema de vacunas, domicilio en que se encuentre y nombre de la persona responsable.

Lo anterior, si bien hoy, se encuentra constreñido en la fracción V del artículo 10 de la Ley que nos ocupa, como un objeto de los albergues, con esta iniciativa, pretendemos, extender este registro, como una facultad permanente de la autoridad municipal correspondiente, más para todos los animales, no solo para aquellos que se encuentren en los albergues, así como, además, que se extienda a las personas responsables, un documento de identificación de cada animal, con el que, a su vez, contará con los datos necesarios, en caso de que los requieran.

Este registro, permitirá a su vez, dar cumplimiento y mantener actualizado, el registro de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, que, ya se encuentra ordenado en la Ley, empero que la



realidad, es que no se cumple a cabalidad, ni con su elaboración, ni con su actualización.

Es por lo cual, se propone **INICIATIVA CON LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, conforme lo que sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto: I.- Evitar el deterioro de las especies animales domésticas. II.- Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de estos animales; III.- Favorecer el Aprovechamiento y uso racional de los animales, promover medidas para su adopción así como el trato compasivo con los mismos; IV.- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre; V.- Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;	ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto: <u>I.- Considerar que todo animal tiene derecho a ser respetado, así como a gozar de la atención, a los cuidados y a la protección de las personas, así como evitar los tratos crueles y degradantes hacia los animales.</u> II. al IX igual.

VI.- Conservar y mejorar, el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales, y VII.- Promover el respeto y consideración hacia estos animales. VIII.- Proteger la Salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos; y IX.- Impulsar acciones preventivas que permitan inhibir riesgos en la integridad y vida de las personas por la posesión de especies o animales domésticos cuyas conductas pudieren considerarse peligrosas para el ser humano.	
CAPÍTULO XI DEL REGISTRO DE EJEMPLARES CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSO ARTICULO 60.- Se establece la regulación de la tenencia y el Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos para el Estado de Baja California, con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar propio del ejemplar canino.	CAPÍTULO XI <u>DEL REGISTRO DE ANIMALES</u> <u>ARTICULO 60.- La autoridad municipal correspondiente, deberá, además de las facultades, obligaciones y funciones que desempeñe, realizar un Registro Único de Animales, con el fin de ejecutar una adecuada regulación de la tenencia de animales, así como de contar con un Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos para el Estado de Baja California; lo anterior con el objetivo primordial de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar propio del animal.</u>



ARTICULO 61.- La tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, que los alimentos y su custodia, sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

ARTICULO 62.- Se considerarán ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que pertenezcan a alguna de las siguientes razas o sus cruzas o híbridos: AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER, BULLMASTIFF, DOBERMAN, PIT BULL TERRIER, AMERICAN PIT BULL TERRIER, ROTTWEILER, STAFFORSHIRE TERRIER.

ARTICULO 61.- Las personas responsables del cuidado y protección de animales en las viviendas urbanas y rurales, tienen la obligación de cuidar que las circunstancias del alojamiento de los animales, sean higiénicas y cumplan con las disposiciones sanitarias, además de brindarles los alimentos y cuidados adecuados, y que no se produzca ninguna situación de peligro ni molestia para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

ARTICULO 62.- En el registro de animales señalado en el artículo 60 de esta ley, se deberá de señalar, aquellos ejemplares caninos potencialmente peligrosos, y que pertenezcan a alguna de las siguientes razas o sus cruzas o híbridos: AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER, BULLMASTIFF, DOBERMAN, PIT BULL TERRIER, AMERICAN PIT BULL TERRIER, ROTTWEILER, STAFFORSHIRE TERRIER.

La persona responsable de un canino potencialmente peligroso, deberá de ser mayor de edad, y asumirá la posición de garante de los riesgos que puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los espacios públicos y al medio natural en general.



ARTICULO 63.- Todos los ejemplares caninos que pertenezcan a la categoría establecida en los artículos anteriores de este Capítulo, deben ser registrados en el Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos que se establecerá de acuerdo al reglamento expedido por la autoridad municipal correspondiente, para obtener la respectiva licencia.

Este registro deberá constar necesariamente:

- 1.- Nombre del ejemplar canino;
- 2.- Identificación y lugar de ubicación de su propietario;
- 3.- Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;
- 4.- El lugar habitual de residencia del animal, especificando si esta designado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.

Una vez registrado el ejemplar la autoridad municipal responsable expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 63.- El registro Único de Animales, señalado en el artículo 60 de esta Ley, deberá de contener, cuando menos:

- 1.- Nombre del animal;
- 2.- Nombre completo y datos de identificación de la persona responsable, así como su domicilio.

3.- Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;

4.- El lugar habitual de residencia del animal, especificando si esta designado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

5.- Esquema de Vacunación.

6.- Fotografía del animal.

Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.

Una vez registrado el ejemplar la autoridad municipal responsable expedirá **el documento de identificación del animal, el que podrá ser en documento físico y/o digital, y en caso de ser de la categoría de caninos Peligrosos, el correspondiente permiso.** Este documento de

identificación podrá ser requerido en cualquier momento por la autoridad municipal correspondiente.



	<u>De este registro, la autoridad municipal deberá de expedir, a la persona responsable del animal, el documento en que consten los datos precisados en este artículo.</u>
ARTICULO 64.- Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión de derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso deberá anotarse en su registro individual del Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos, y en caso de cambio de municipalidad del ejemplar se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su nuevo lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.	ARTICULO 64.- Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión de derechos <u>sobre el animal deberá anotarse en su registro único de animales</u>, y en caso de cambio de municipalidad del ejemplar se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su nuevo lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.
ARTICULO 65.- Si un canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal de acuerdo al reglamento que expida para tal efecto.	ARTICULO 65.- Si un <u>animal</u> ataca a otro animal, <u>la persona responsable del primero, podrá ser sancionada</u> por la autoridad municipal de acuerdo al reglamento que expida para tal efecto. Tambien será responsable esta persona, en caso de que el animal a su cargo, ataque a otra persona.
ARTICULO 66.- Si un canino potencialmente peligroso ataca a una persona ocasionándole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso del animal por parte de la autoridad municipal. Se autoriza a los municipios para definir las tarifas que se cobrarán a los propietarios por	ARTICULO 66.- <u>Si un animal ataca a cualquier persona, previa valoración de las circunstancias, la autoridad municipal, podrá proceder al decomiso del animal.</u> Se autoriza a los municipios para definir las tarifas que se cobrarán a <u>las personas</u>



efecto de ser registrados los ejemplares caninos en el Registro de Caninos Potencialmente Peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

responsables de los animales por efecto de ser registrados en términos de este capítulo, así como para expedir el documento de identificación del animal, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

En caso de que los municipios establezcan las tarifas contempladas en el párrafo que antecede, deberán de establecer esquemas de tarifas con beneficios para aquellas personas que por su situación económica lo requieran. Estos beneficios, podrán ser en cuanto a exentar una parte, o incluso, la totalidad de la tarifa establecida.

Es por todo lo anterior, que en uso de esta Tribuna PROPONGO **INICIATIVA**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 60, 61, 62, 63, 64, Y 66 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto:

I.- Considerar que todo animal tiene derecho a ser respetado, así como a gozar de la atención, a los cuidados y a la protección de las personas, así como evitar los tratos crueles y degradantes hacia los animales.

II. al IX igual.

CAPÍTULO XI

DEL REGISTRO DE ANIMALES

ARTICULO 60.- La autoridad municipal correspondiente, deberá, además de las facultades, obligaciones y funciones que desempeñe, realizar un Registro Único de Animales, con el fin de ejecutar una adecuada regulación de la tenencia de animales, así como de contar con un Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos para el Estado de Baja California; lo anterior con el objetivo primordial de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar propio del animal.

ARTICULO 61.- Las personas responsables del cuidado y protección de animales en las viviendas urbanas y rurales, tienen la obligación de cuidar que las circunstancias del alojamiento de los animales, sean higiénicas y cumplan con las disposiciones sanitarias, además de brindarles los alimentos y cuidados adecuados, y que no se produzca ninguna situación de peligro ni molestia para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

ARTICULO 62.- En el registro de animales señalado en el artículo 60 de esta ley, se deberá de señalar, aquellos ejemplares caninos potencialmente peligrosos, y que pertenezcan a alguna de las siguientes razas o sus cruza o híbridos: AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER, BULLMASTIFF, DOBERMAN, PIT BULL TERRIER, AMERICAN PIT BULL TERRIER, ROTTWEILER, STAFFORSHIRE TERRIER.

La persona responsable de un canino potencialmente peligroso, deberá de ser mayor de edad, y asumirá la posición de garante de los riesgos que puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los espacios públicos y al medio natural en general.

ARTICULO 63.- El registro Único de Animales, señalado en el artículo 60 de esta Ley, deberá de contener, cuando menos:

- 1.- Nombre del animal;
- 2.- Nombre completo y datos de identificación de la persona responsable, así como su domicilio.

3.- Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;

4.- El lugar habitual de residencia del animal, especificando si esta designado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

5.- Esquema de Vacunación.

6.- Fotografía del animal.

Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.

Una vez registrado el ejemplar la autoridad municipal responsable expedirá el documento de identificación del animal, el que podrá ser en documento físico y/o digital, y en caso de ser de la categoría de caninos Peligrosos, el correspondiente permiso. Este documento de identificación podrá ser requerido en cualquier momento por la autoridad municipal correspondiente.

De este registro, la autoridad municipal deberá de expedir, a la persona responsable del animal, el documento en que consten los datos precisados en este artículo.

ARTICULO 64.- Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión de derechos sobre el animal deberá anotarse en su registro único de animales, y en caso de cambio de municipalidad del ejemplar se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su nuevo lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.

ARTICULO 65.- Si un animal ataca a otro animal, la persona responsable del primero, podrá ser sancionada por la autoridad municipal de acuerdo al reglamento que expida para tal efecto.

Tambien será responsable esta persona, en caso de que el animal a su cargo, ataque a otra persona.

ARTICULO 66.- Si un animal ataca a cualquier persona, previa valoración de las circunstancias, la autoridad municipal, podrá proceder al decomiso del animal.

Se autoriza a los municipios para definir las tarifas que se cobrarán a las personas responsables de los animales por efecto de ser registrados en términos de este capítulo, así como para expedir el



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Claudia
AGATÓN
Siempre con la Gente!

documento de identificación del animal, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

En caso de que los municipios establezcan las tarifas contempladas en el párrafo que antecede, deberán de establecer esquemas de tarifas con beneficios para aquellas personas que por su situación económica lo requieran. Estos beneficios, podrán ser en cuanto a exentar una parte, o incluso, la totalidad de la tarifa establecida.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos y Concejos Fundacionales del estado de Baja California, contarán con un término de 60 días naturales para adecuar sus reglamentos y disposiciones normativas correspondientes, a efecto de armonizarlas con la presente reforma de Ley.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García, del Honorable Poder Legislativo de Baja California al día de su presentación.

¡UNIDAD NACIONAL, TODO EL PODER AL PUEBLO!

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA CLAUDIA AGATÓN MUÑOZ

PARTIDO DEL TRABAJO